



01-2303-202302070069463



Bogotá D.C. 07 de febrero de 2023

Señor(a)
Claudia Xiomara Barrera
Calle 22D No. 69F - 73 Interior 24 Apto 302 manzana
claudiaxiomi29@gmail.com
01-2303-202302070069463

Asunto: **Respuesta Reclamación Administrativa**

Cordial Saludo.

La Gerencia de Gestión Humana recibió su reclamación administrativa en la cual solicita lo siguiente:

"(...)

1. *La entidad reconozca que tuvo con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO un CONTRATO LABORAL A TERMINO INDEFINIDO que principio el 04 DE ABRIL DE 2016 Y HASTA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, fechas en las cuales firmé contratos sucesivos con empresas temporales tales como S&A Servicios y Asesorías S.A.S y Serviola S.A.S pero siempre al servicio del FNA.*
2. *Que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO reconozca todos los derechos laborales que como trabajador oficial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO se tiene lugar, incluyendo los beneficios establecidos en la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO y el sindicato de trabajadores – SINDEFONAHORRO el 08 de marzo de 2012 y hoy vigente.*
3. *Que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO proceda con la reliquidación y pago de los salarios en su calidad de empleadora, teniendo presente todos aquellos rubros constituyentes como factor salarial y los beneficios convencionales existentes debido a la convención colectiva de trabajo suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RETREPO y el sindicato de trabajadores – SINDEFONAHORRO el 08 de marzo de 2012 y hoy vigente.*
4. *Que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO proceda a la reliquidación y pago de mi seguridad social con base en el salario que realmente le corresponde asumir en su calidad de empleadora.*
5. *Que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO proceda a la reliquidación y pago de mi seguridad social con base en el salario que realmente le corresponde asumir en su calidad de empleadores*

Punto de atención principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 307 7070
Línea gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
contactenos@fna.gov.co



SC7006-1



GA-FO-147 V8



01-2303-202302070068463



6. Que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO en su calidad de empleador, me conceda la reliquidación y pago de los beneficios de la Convención Colectiva de trabajo suscrita entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO y el sindicato de trabajadores – SINDEFONAHORRO el 08 de marzo de 2012 hoy vigente; téngase para ello todos aquellos propios del cargo por mi desempeñado
7. Que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO en su calidad de empleador, se permita proceder con la reliquidación y pago de la indemnización por mora consagrado en el artículo 1 del decreto 797 de 1949 modificadorio por el artículo 52 del decreto 2127 de 1945 por el no pago de la liquidación de prestaciones sociales y salario causados hasta la fecha en que e haga el pago efectivo y con base en el salario que realmente me correspondía devengar conforme lo demostrado.
8. Que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO en su calidad de empleador, proceda con el pago de la indemnización por mora consagrada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la no consignación total de las cesantías sobre la base salarial que realmente debí devengar, específicamente por los periodos que debieron consignarse ante el fondo respectivo a fecha 14 de febrero de las anualidades 2016,2017, 2018, 2019 y 2020.
9. Que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO en su calidad del empleador, proceda con el pago de la sanción consagrada en el artículo 1 numeral 3 de la ley 52 de 1975, por el pago parcial de intereses a cesantías ya que no se tuvo presente la base salarial que realmente debí recibir, específicamente por los periodos 2016,2017, 2018, 2019 y 2020.
10. Que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO reconozca y pague la indemnización por despido sin justa causa de conformidad a lo estipulado en la convención colectiva de trabajo para el pago de este rubro.
11. Que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO proceda al reconocimiento y pago de todos aquellos otros derechos laborales existentes que de forma extra y ultra petita se tengan considerados a mi favor en calidad de empleado de dicha entidad.

Corolario a lo expuesto, nos permitimos emitir respuesta en los siguientes términos:

En el marco de lo anterior y conforme al objeto y las funciones establecidas por los artículos 2 y 3 de la ley 432 de 1998, nos permitimos establecer respuesta teniendo en cuenta que esta Entidad no goza de las facultades legales, judiciales, ni jurisdiccionales para reconocer o negar derechos frente a "relaciones legales o reglamentarias", ni sobre la existencia de contratos de trabajo o relaciones laborales como tampoco es de su competencia hacerlo, no obstante, la Entidad establecerá algunas consideraciones frente a la reclamación incoada con razón en los siguientes argumentos:

Punto de atención principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 307 7070
Línea gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
contactenos@fna.gov.co



SC7008 -1



GA-FO-147 V8



01-2303-202302070069463



Se presenta de manera inicial, a través de la disposición establecida en el artículo 2.2.6.5.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, que compiló lo dispuesto por el Decreto 4369 de 2006 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales y se dictan otras disposiciones" la identificación de las posibilidades legales que tienen las Empresas de Servicios Temporales - EST, para contratar servicios con usuarios de estas, quiere decir lo anterior, que están facultadas para contratar la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

Esto, en razón de la configuración que el legislador da a la definición de las Empresas de Servicios Temporales a través del artículo 71 de la ley 50 de 1990, así las cosas, y verificadas las manifestaciones plasmadas en el escrito de reclamación, el Fondo Nacional del Ahorro encuentra que los contratos suscritos con las empresas Temporales; corresponden a contratos de prestación de servicios de empresas de servicios temporales para cubrir las necesidades de crecimiento y expansión del Fondo Nacional del Ahorro, en razón del numeral 3 del artículo 2.2.6.5.6. del del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, lo cual da cuenta de una primera certeza y es que los únicos empleadores de la reclamante serían las empresas de servicios temporales y no el Fondo Nacional del Ahorro.

Debe en estos términos tenerse en cuenta entonces, el vínculo contractual del caso bajo estudio, no siendo otro, sino el de los contratos de trabajo por obra o labor que existieron entre usted y las Empresas de Servicios Temporales - EST, que a su vez, y según lo identificado por el reclamante como a continuación se citará, no superaron nunca la regla temporal establecida en la ley 50 de 1990, puesto que como se reconoce en el escrito de reclamación los contratos de obra o labor se dieron por el término de un año o menos, durante las anualidades indicadas por el peticionario en el marco de contratos de trabajos suscritos entre las partes antes mencionadas; en este sentido es pertinente citar el artículo 2.2.6.5.4. del Decreto número 1072 del 2015, a saber:

"Los trabajadores vinculados a las Empresas de Servicios Temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Los trabajadores de planta son los que desarrollan su actividad en las dependencias propias de las Empresas de Servicios Temporales. Trabajadores en misión son aquellos que la Empresa de Servicios Temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos(...)." Subrayas propias

De lo anterior, se enfatiza la situación en la cual se encontró a la reclamante, siendo esta, en la segunda de las categorías mencionadas, puesto que, ostentó la calidad de trabajador en misión de empresas de servicios temporales, enviada o asignada al usuario FONDO NACIONAL DEL AHORRO, lo cual conlleva a inferir nuevamente que sus únicos empleadores sean las referidas empresas de servicios temporales.

De este modo lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencia T-614/17 de fecha, se señala lo siguiente al respecto:

Punto de atención principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 307 7070
Línea gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
contactenos@fna.gov.co



SC7006-1



GA-FO-147 V8



01-2303-202302070089463



“La Ley 50 de 1990, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, estableció el marco jurídico de las empresas de servicios temporales, los usuarios y el régimen laboral de los trabajadores a estas vinculados, a fin de proteger las partes de la relación laboral. De acuerdo con los artículos 71 y 72 de esta Ley, tales empresas son personas jurídicas dedicadas a la contratación de la prestación de servicios con terceros beneficiarios para “colaborar temporalmente” en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.” (Subrayas fuera del texto original)

En este orden de argumentación, no asistiría razón alguna en solicitar reconocimiento de una relación legal y reglamentaria entre el Fondo Nacional del Ahorro y el reclamante, puesto que, si en virtud de los contratos de trabajo que este última suscribió con las empresas de servicios temporales tuviese alguna reclamación, la misma se debe hacer directamente a estas empresas y/o a través de los mecanismos judiciales creados por el legislador para proteger los derechos laborales de los trabajadores, más aún cuando los contratos suscritos por la reclamante son de responsabilidad directa y exclusiva de las empresas mencionadas y solo en los casos previstos en los artículos 33 a 36 del Código sustantivo del trabajo se contempla una solidaridad de la persona que no figura como empleador en el nexo contractual, dejando claro que el caso en estudio no se enmarca en ninguna de estas hipótesis, esto ya lo ha mencionado la Corte Suprema de Justicia en providencia SL16350-2014, donde mencionó:

“como la ley no dispuso expresamente que los usuarios respondieran “in solidum” debe excluirse que los afecte tal especie de responsabilidad en lo tocante a las acreencias laborales de los empleados en misión. (...) los usuarios no responden por los salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores en misión ni de su salud ocupacional, (...)”

Así mismo, no es procedente hablar de una “relación legal y reglamentaria” o contrato de trabajo o relación laboral de la reclamante con el Fondo Nacional del Ahorro, puesto que, este último no establece contratos con Empresas de Servicios Temporales Irregulares, inexistiendo el escenario de establecer un empleador aparente y verdadero intermediario que oculte su calidad en los términos del numeral 2 del artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, y en gracia de discusión, en virtud de la mala práctica el usuario sea un verdadero empleador, se considera de esta manera que tal situación no se vislumbra en el caso planteado como tampoco frente a la relación contractual que existió entre el FNA y las EST.

Por lo anterior, en todo caso, no sería viable tampoco un escenario en el cual se referencie el principio de primacía de la realidad, toda vez que, ni las entidades públicas, ni las personas privadas pueden encubrir las relaciones laborales caracterizadas por la subordinación, a través de distintas modalidades de contratación, lo anterior en el entendido que, en el caso estudiado el contrato existente entre el FNA y las EST cumplen lo establecido en el artículo 77 de la ley 50 de 1990, y en congruencia con esta misma norma no se vulnera la regla temporal que para estos; finalmente, no se estaría probando de ninguna manera, en concordancia con

Punto de atención principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 307 7070
Línea gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
contactenos@fna.gov.co





01-2303-202302070069463



lo ya expuesto, los requisitos del contrato de trabajo establecidos en el artículo 23 del CST frente al Fondo Nacional del Ahorro.

De acuerdo con lo expuesto en el presente documento, no es posible por parte de esta entidad acoger las pretensiones que plantea la reclamante, de igual manera es importante mencionar que esta división queda atenta a cualquier inquietud o información adicional que se requiera.

Atentamente,



IVÁN JAVIER GONZÁLEZ ABELLA
Gerente de Gestión Humana

Proyectó: Laura Nathalia Rodríguez Gamboa - Profesional A GGH

Punto de atención principal - Correspondencia
Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sábado de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede principal
Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
Teléfono: 601 307 7070
Línea gratuita: 01 8000 52 7070
Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
Facebook: www.facebook.com/FNAColombia
Twitter: @FNAahorro
contactenos@fna.gov.co



SC7006-1



GA-FO-147 V8